

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	RIGOBERTO MARIN CORTES
INTERESADO	EDWIN MARIN CORTES Y OTROS
RADICADO N°	05 736 40 89 001 2021-00196
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°. 2021-0145
DECISIÓN	APRUEBA PARTICION

Rituado el trámite legal en el presente proceso de Sucesión Simple e Intestada de RIGOBERTO MARIN CORTES, se procede a emitir la sentencia correspondiente, el cual tuvo los siguientes,

1.- FUNDAMENTOS FACTICOS

Se indica que el señor RIGOBERTO MARIN CORTES murió el 2 de Agosto de 2020 en Medellín, siendo Segovia su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios, quien se casó con DORANGELA LOPEZ VELASQUEZ el día 19 de Agosto de 1996, sin tener hijos, como tampoco le sobreviven ascendientes, desconociéndose si se hicieron estipulaciones matrimoniales o la conyugue hubiere iniciado proceso liquidatorio de la sociedad conyugal o sucesión.

Que como en el presente caso se está en presencia de bienes excluidos de la sociedad conyugal conforme al artículo 1782 del Código Civil, razón por la cual no se incluye a la conyugue sobreviviente en este proceso, por cuanto los dos inmuebles

inventariados fueron adquiridos por el difunto como herencia de sus padres.

Que al no existir hijos ni padres del fallecido y al ser los bienes adquiridos mediante sucesión de sus padres, no pertenecen los mismos a la sociedad conyugal ni a la esposa, razón por la cual los únicos beneficiarios de los bienes son sus hermanos EDWIN MARIN CORTES, HELDA NUBIA MARIN CORTES, JOSE ANTONIO MARIN CORTES y FRANCISCO LUIS MARIN CORTES, quienes manifiestan desconocer otros herederos con igual o mejor derecho, recibiendo la herencia con beneficio de inventario.

2.- LO ACTUADO

Se tiene que mediante proveído del veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021)¹ se admitió el proceso de sucesión de la referencia, ordenándose el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, reconociéndose interés a EDWIN, HELDA NUBIA, JOSE ANTONIO y FRANCISCO LUIS MARIN CORTES en su condición de hermanos, como también REQUERIR a DORANGELA LOPEZ VELASQUEZ en su condición de conyugue sobreviviente para que manifestara si aceptaba o repudiaba la asignación de conformidad con lo indicado en el 1289 del Código Civil E informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

En cumplimiento de lo anterior, el día catorce (14) de Julio de la anualidad cursante se requiere personalmente a la antes mentada², a quien se le advierte que disponía del término de veinte

¹ Fol. 37

² Fol. 38

(20) días para manifestar su repudio o aceptación, guardando absoluto silencio, esto es, dejando fenecer dicho lapso temporal sin manifestación alguna.

Efectuada la publicación respectiva, ingresada a la página de sucesiones y personas emplazadas, fenecido el termino para comparecer, se arrima el Oficio No. 3533³ emanado de la DIAN donde se indica que no existían obligaciones pendientes de los causantes, razón por la cual se autoriza la continuación del proceso, fijándose por ende fecha para la presentación de los inventarios y avalúos.

En dicha diligencia practicada el 12 de Octubre de la anualidad cursante⁴ se relaciona como bienes: el 11.1% o cuota en común y proindiviso sobre un lote de terreno o mango ubicado en la calle 47 No. 47 A-14 Barrio los Pomos de esta localidad, adquirido por el causante mediante adjudicación de sucesión contenida en la Escritura Publica No. 584 del 1 de Diciembre de 2008 en la Notaria única de Segovia, registrada en el folio No. 027-18453 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia.

Igualmente el 11.1% en común y proindiviso sobre una casa de habitación con terreno, cocina y solar, construcción en material, techo de Eternit situada en el barrio los Pomos y por último el 11.1% de una manga o lote adyacente a la casa descrita en el numeral anterior, inmuebles que fueron adquiridos por Resolución No. 430 de 1975, unificados en un solo predio correspondiéndole la matrícula inmobiliaria No. 027-0005944, que al ser los tres

³ Rol. 60

⁴ Fol. 63

inmuebles colindantes tienen un solo impuesto predial, un avalúo de \$107.348.002.00, a lo cual se debe incremental el 50% quedando por ende su valor en \$161.022.003, de la cual se extra el 11.1%, arrojando un valor total de dichos derechos de \$17.873.442.40, sin denunciar pasivos, razón por la cual fueron aprobados⁵.

Presentado el trabajo de partición por el Apoderado Actuante en representación de los interesados reconocidos, mediante proveído del veintinueve (29) de Octubre⁶, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º., artículo 509 del Código General del Proceso se corrió traslado por el termino de cinco días para las objeciones o aclaraciones, feneciéndose sin novedad alguna.

3.- CONSIDERACIONES

Se tiene que en el presente caso se pretende liquidar la sucesión Simple Intestada del causante ROIGOBERTO MARIN CORTES, fallecido el 2 de Agosto de 2020 según el Registro de Defunción No. 09612812 expedido por la Notaria 7 de Medellín⁷, contrayendo matrimonio católico el 19 de Agosto de 1996 con DORANGELA LOPEZ VELASQUEZ⁸, tal como se puede observar con el Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria de Remedios Antioquia⁹.

Que el causante era hijo de JOSE ANTONIO MARIN ATEHORTUA y LAURENTINA CORTES DE MARIN, fallecidos el 15 de Octubre de

⁵ Fol. 66

⁶ Fol. 72

⁷ Fol. 2

⁸ Fol. 9

⁹ Fol. 3

1971 en esta localidad¹⁰ y 16 de Julio de 2020 en esta misma localidad, tal como lo certifica con el Registro Civil de Defunción expedida por la Notaria de Segovia Antioquia¹¹.

Que mediante la Escritura Publica No. 584 de Diciembre 1 de 2008 otorgada en la Notaria Única Segovia¹² se protocolizó el Proceso de Sucesión Doble e Intestada de JOSE ANTONIO MARIN ATEHORTUA y LAURENTINA CORTES DE MARIN (padres del aqui causante)¹³, donde se adjudican al causante RIGOBERTO MARIN CORTES¹⁴ el 11.11111% en común y proindivisos con los demás herederos de un predio ubicado en la banca, matricula No. 027-11464, como también el mismo porcentaje sobre un predio ubicado en la Calel 47 No. 47 A-14 del Barrio los Pomos, matrícula inmobiliaria No. 027-0018453 y por ultimo idéntico porcentaje de una manga o lote adyacente a la casa indicada en precedencia, con matrícula inmobiliaria No. 027-0005494, de donde se colige que efectivamente los bienes inventariados y adjudicaos fueron adquiridos por el causante a título de herencia, siendo por ende propios y no ingresan a la sociedad conyugal.

Que a pesar de ello y en el caso concreto, a DORANGELA LOPEZ VELASQUEZ en su condición de conyugue sobreviviente, el catorce (14) de Julio de la anualidad cursante, de conformidad con lo indicado en el artículo 492 del Código General del Proceso¹⁵ para

¹⁰ Fol. 5

¹¹ Fol. 6

¹² Fol. 11

¹³ Fol. 4

¹⁴ Fol. Fol. 14

¹⁵ Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

que manifestara si optaba por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

Luego de requerida en legal forma y para los efectos indicados en el artículo 1289 del código Civil, dejando fenecer los términos, veinte (20) días, sin efectuar pronunciamiento alguno, derivándose las consecuencias del nomenclado 1290 ibidem¹⁶, esto es, su renuncia.

Que en el presente caso han compareció a recoger la herencia a EDWIN MARIN CORTES (CC. No. 71.081.170), HELDA NUBIA MARIN CORTES (C.C. No. 22.086.049), JOSE ANTONIO MARIN CORTES (C.C. No. 3.609.154) y FRANCISCO LUIS MARIN CORTES (C.C. No. 1.046.906.690) en su condición de hermanos del causante, ante la ausencia de ascendientes, descendientes y por tratarse de bienes adquiridos como herencia por el de cujus¹⁷, estando legitimados para ello de conformidad con lo indicado en el artículo 1407 de la norma sustancial tantas veces mentada¹⁸.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

¹⁶ *El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.*

¹⁷ *Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge.*

¹⁸ *Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquellos por partes iguales.*

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de estos aquel. Los

Luego, teniendo en cuenta lo anterior, la masa sucesoral representada en los bienes inventariados, debe ser distribuida en partes iguales en los cuatro hermanos, correspondiéndole por ende a cada uno de ellos en común y proindiviso un porcentaje equivalente al 22.77% para el total de 11.1111% del cual era titular el de cujus, como efectivamente aconteció.

Luego establecido el porcentaje, tenemos que a estos se les dio un avalúo total de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$17.873.442.40) moneda corriente, el cual al dividirse entre los cuatro (4) hermanos que han comparecido, le corresponde a cada uno un monto de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$4.468.360.60), lo que se puede observar en la cuatro (4) hijuelas de distribución en idéntico número de herederos, de donde se colige que efectivamente el mismo se encuentra conforme a la legalidad, procediéndose por ende conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso a emitir la correspondiente sentencia aprobatoria.

3.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juge Promiscuo de Familia del Circuito del Guamo Tolima, administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE;**

hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la Sucesión Simple e Intestada de RIGOBERTO MARIN CORTES, que fueron materia de inventario en éste asunto.

SEGUNDO.- ORDENAR el registro de la presente sentencia, al igual que el trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para lo cual se expedirán a costa de los interesados las fotocopias a que hubiere lugar.

TERCERO.- PROTOCOLICESE el expediente, para lo cual se hará la entrega del expediente bajo recibo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

Juez.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____
FIJADO HOY _____ DE _____
DE _____ A LAS 8 A.M.
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA

SECRETARIO